

**DE JUSTICIA**

stancia de...  
do error...  
lico, se re...  
ite rectificado.  
y Fernández  
e primera ins...  
dad de León y

se saber: Que  
creta la única  
tud de instan...  
García, de  
ita expédien...  
herederos de  
García, veci...  
del Camino,  
Andrés del  
diligencias y  
a fecha se ha  
esente edicto

dispuesto en  
rdantes de la  
lientos, por el  
rte sin testar  
doso además  
fecha se han  
su herencia,  
urrente, que  
usante, doña  
artínez Gar  
igual paren...  
unión de  
Carmen Gu...  
mandose por  
que se crean  
io, para que  
nzgado a re...  
sista días, a  
to en el Bo...  
ovincia,  
de Febrero  
nita. Angel  
io judicial,  
z.

P. — 85

**BOLETIN**

**ES**

idos ahora,  
YESOS  
inco reales

S. LEON.  
P. — 68.

provincial



**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.  
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

**Parte oficial:**

**Ministerio de la Gobernación**

Real decreto disponiendo que el día 25 del mes actual cesen en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y disponiendo sean sustituidos en la forma que se determina.

**Administración central**

Dirección general de Preparación de Campaña. — Circular sobre incorporación a filas.

**Administración provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

**Circular.**

Sección de electricidad. — Nota-anuncio.

**Comisión provincial de León.**

Extracto del acta de las sesiones celebradas durante los días 21 y 28 de Enero último.

**Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia de León.**

Anuncio.

**Insuficiencia de minas.**

Anuncio.

**Administración municipal**

Edictos de Alcaldías.

**Entidades menores**

Edictos de Juntas vecinales.

**Administración de Justicia**

Edictos de Juzgados.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 20 de Febrero de 1930).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Las actuales Diputaciones provinciales, producto de la libre designación gubernativa, no encarnan, por tanto, sino en forma remota y presuntiva, el sentir de la colectividad a quien representa, y su mantenimiento serviría para despertar la sospecha de que se otorgaba trato de favor en futuras contiendas al núcleo de individuos que tenía integrada dichas Corporaciones.

Por razones notorias, que se relacionan con el transcurso del tiempo y con el cambio profundo experimentado por nuestro régimen provincial, no es posible tampoco dar ahora nueva vida a las antiguas Diputaciones disueltas a principios de 1924.

En esta situación, sin medio hábil de realizar un ensayo electoral que por prematuro podría frustrarse en sus propósitos y sin poder encomendar de ligero los intereses de las provincias a Cuerpos improvisados y faltos de solvencia, parece preferible, como solución franca, modesta y neutral, acudir a la designación automática de quienes ya merecieron la confianza de las provincias respectivas, manifestada en el sufragio, y dar intervención igualmente a organismos que cuentan con misión importante en las provincias y son exponente significativo de sectores valiosos en las mismas.

El carácter transitorio que la medida ha de tener aconseja asimismo la mayor sencillez en cuanto a la fórmula que se adopte y la máxima atribución de facultades a los organismos que se crean.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se hora en

someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

*Enrique Marzo Bataguer*

REAL DECRETO

Núm. 521

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán sustituidos en la forma que previene el presente Decreto.

Artículo 2.º Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del Estatuto dictado en 20 de Marzo de 1925, pero sin realizarse designación de suplentes.

Artículo 3.º 1) Serán Vocales natos de las Diputaciones provinciales las personas que de su seno elijan las Juntas directivas o de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas, Mineras y de la Propiedad Urbana, Sociedades Económicas de Amigos del País, Colegios de Abogados y Colegios Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

2) En el caso de haberse desdoblado alguno de los organismos a que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos Vocales como Cámaras existen a virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capital de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

Artículo 4.º Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el número marcado, los ex Diputados que en virtud de sufragio hubiesen repre-

sentado con mayor votación los distritos de la provincia a partir del año 1917.

Artículo 5.º 1) Para la designación de los ex Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación formará el Secretario de ésta, en término máximo de ocho días y con la cooperación, en su caso, de la Junta provincial del Censo electoral, una lista de cuantos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuren oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio.

b) Dentro de cada distrito provincial y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Diputados, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

2) La designación automática se hará nombrando Diputado provincial con relación a cada distrito a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

3) Si el número de puestos atribuibles por este concepto, no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ellos los que ocupen los últimos lugares en la demarcación oficial.

4) Si por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial sobran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la votación, hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

5) Cuando en un distrito provincial correspondan todos los puestos a ex Diputados por el artículo 29 y haya quienes en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de proveer.

6) Al realizar las designaciones reglamentadas en este artículo, se eliminarán los nombres de quienes sean Diputados provinciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º.

Artículo 6.º 1) Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar Vocales procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este Decreto y notificarán sin demora al Gobierno civil de la provincia el resultado de la votación.

2) A su vez, el Secretario de la Diputación provincial remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex Diputados por orden de votación.

3) El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deban integrar la Diputación provincial, notificándoles en forma su designación y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación, a fin de designar ésta constituida.

Artículo 7.º 1) En dicho día y hora, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados y levantándose acta por el Secretario.

2) En la propia sesión, retirado ya el Gobernador civil y presidiendo interinamente el Vocal de más edad, se designará la Comisión provincial permanente, mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el número de individuos que señala al efecto el vigente Estatuto provincial.

Artículo 8.º El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación provin-

cial respo  
Vicepresi

Artículo

aciones

ondrán

dichos or

nado Est

gencia s

resulte i

croto o

para su

isterio c

Articu

que se f

este Dec

mino de

Diputaci

forme s

tes-indic

mente y

Artículo

aceptaci

con suje

reserva i

y justific

vio info

cial per

el aludic

Artículo

Ministr

dictar p

ciones q

Nayarra

integrar

hagan u

período

El G

ta a las

sete De

Dado

brero d

El Mi

(Gaceta

AD

Directo

INC

Circu

de lo d

del reg

to y re

al respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

Artículo 9.º Las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado Estatuto provincial, cuya vigencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Las reclamaciones que se formulen por infracción de este Decreto se presentarán, en término de quince días naturales, en la Diputación provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente y sin ulterior recurso.

Artículo 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto, a reserva siempre de casos de absoluta y justificada imposibilidad, que previo informe de la Comisión provincial permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las disposiciones que el régimen peculiar de Navarra y el de las provincias que integran el Archipiélago canario hagan necesarios durante el actual período transitorio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará, en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente Decreto se establece.

Dado en Palacio, a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Enrique Marzo Balaguer

(Gaceta del día 16 de Febrero de 1930)

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### Dirección general de Preparación de Campaña

#### INCORPORACIÓN A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey

(q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1929 que hayan nacido a partir de primero de Junio de 1903, y todos los que, al ser incluidos en el alistamiento residían en América, Asia y Ocenía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido al decreto ley de 26 de Octubre de 1927 (C. L. número 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Sorteo. — El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de recluta el día 16 de Marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de éstos lo deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente Real orden, lo que disponen las de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (Colección Legislativa números 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros; los

soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e islas y en Infantería de Marina en la revista de Marzo de 1929 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato, y los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de Reclutamiento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1929, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) Todos los demás reclutas, incluso los que hayan rescindido su compromiso como voluntarios con menos de dos años de servicios en filas, serán incluidos en sorteo formando una sola y única agrupación, y se les distribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteos en tantas unidades como aquéllos sean.

d) Terminado el sorteo, se expone al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara. También se expone otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. Distribución del contingente. — La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a conti-

nuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento. El número dos especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de África, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada uno tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en África y en la Península, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares, los números más bajos a Cuerpos de Marruecos, y los que sigan, a la Península y Baleares.

Los reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a cubrir los destacamentos del África Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo

se asignarán a la Compañía Disciplinaria; los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del África Occidental, y el resto a los Cuerpos del Archipiélago. Los correspondientes a los destacamentos del África Occidental, serán destinados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en filas el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (art. 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro; los que tengan oficios de conductores, automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción; reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las Reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; a las compañías de mar, reclutas de

las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1.630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la Real orden-circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. número 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la Real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les correspondiera servir en África. Si les correspondiera servir en África serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en África; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate

ligeros, y  
nmeros, la  
tación, I  
y Brigad  
ros.

e) C  
pre que  
aconsej  
hayan de  
islas ser  
los núm  
sean des  
más dist  
respecti

f) La  
en filas  
continua  
mar par  
tos se a  
excepto  
ponda s  
destina  
Cuerpo  
para qu  
trucción  
ingresa  
Marzo  
Radiote  
tropas  
ra y Te  
que les  
ca, con  
Cuerpo  
unidad  
torio.

g) miento  
les hay  
nados  
po de l  
efecto  
munic  
tario a  
los res  
timos.

h) en vir  
dos en  
buirán  
des los  
por la  
deban  
destin  
de la  
Caja,  
del r  
ambor

ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y talles no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a éstos se asigna en el estado número 1, excepto aquellos a los que corresponda servir en Africa, que serán destinados a unidades del Armada o Cuerpo en que presten servicio, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida. Los voluntarios ingresados después de la revista de Marzo de 1929, en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor que les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo al Cuerpo, pero se incorporarán a las unidades destacadas en dicho territorio.

g) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento; transmitiéndose en ambos casos por jueces pertenecien-

tes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que, al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

j) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanoastro desde el año 1908, en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (Coleción Legislativa número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio al causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio; requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo

de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

k) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

m) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorraterán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

n) Los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e isla y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. *Concentración.*—Los reclutas que les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 26 y 27 de Abril próximo en todas las regiones y distritos.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: el día 30 de Marzo, los de la segunda región; el 1.º de Abril, los de la tercera región; el 2, los de la octava región; el 5, los de la primera región; el 6, los de Baleares; el 7, los de la quinta región; el 9, los de la cuarta región; el 10, los de la séptima región y el 11, los de la sexta región y Canarias.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residen en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se concentrarán

en aquellas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden-circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiere Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuaran en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sola el

día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partidas puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del art. 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en África no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado art. 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en África y en los días 28 y 29 de Abril a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos.* a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 30 de Abril próximo, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número

puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

Se exceptúan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales de las zonas pecuarias, que marcharán desde las Cajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, y se incorporarán a dichos Depósitos en 1.º de Julio próximo, a cuyo fin serán llamados directamente por los jefes de los mismos.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de África del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15, y de Cádiz, a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarpen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Gobernadores militares de los puer-

tos de en  
rectamen  
región co  
trase la s  
gantes, a  
acumular  
que difie

Los re  
dado res  
no puede  
y días s  
los vapo

d) A  
en tren  
correos  
pan y r  
que los  
regione  
que que

Los t  
puestos  
todo lo  
a bordo  
ca trans  
dinario  
lo haga  
garse d  
diterra

porcion  
confecc  
dese pu  
los arti  
fresca  
suficien  
contin  
ranche  
pensat  
ordena  
un mé  
auxilia  
rúrgic  
medad

A lo  
clutas  
de pla  
prevei  
con es  
destin  
dan o  
tos al  
reinte  
o dete

El  
se efe  
marít  
dos e  
tida,

tos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frio, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puestos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de Africa transportados en barcos extraordinarios cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien ésta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entre-

garán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refieren al apartado d) de la regla tercera de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden-circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro

cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que hay lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

ordinario... turbe la no... tos. Se utili... r ordinario... ntas destina... mentales de... marcharán... ta a sus ho... temporal, y... s Depósitos... a cuyo fin... ente por lo... rados a Afri... nertos y fe... ados en los... rdinarios de... diterránea... s. dos por las... os de Africa... tiotelegrafías... de Avia... y Topográfi... ncorporarán... ados desta... las filiacio... e los referi... nula. neralos que... rganizar el... a de su res... de Africa... i Caja de re... barque, po... los trenes... ilizando los... ecisos a los... de marchen... s Cajas a las... y continúen... rganizados... rtos de em... legar con la... ara que pue... los vapores... alida de los... i 21; de Al... e Algeciras... las 23; o en... saldrán nor... s. temporales... as no zarpa... señalados en... núm. 6, los... de los puer...

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.* — a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le será reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla cuarta haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Mayo próximo, los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitales generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados;

tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda decena de Mayo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes siguiente al en que se incorporen los reclutas, así como las sucesivas, con la fuerza presente en filas que les resulte después de dicha incorporación y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

Da real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señor.....

(Del *Diario Oficial*, del Ministerio del Ejército del día 13 de Febrero de 1930).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR

Se hace saber a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que se abstengan de dirigir consultas al Ministerio de la Gobernación respecto a la interpretación del Real decreto de 15 del actual sobre constitución de Ayuntamientos, debiendo acudir a este Gobierno civil pidiendo cuantas aclaraciones o dudas se les ofrezcan ya que es el llamado a aplicar los preceptos de dicha disposición.

León, 20 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,  
Frutos Recio

## SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

### NOTA ANUNCIOS

Examina lo el expediente incoado a instancia de D. Manuel Fernández Álvarez, que solicita la concesión para instalar sus líneas de transporte eléctrico desde su central de Láncara para suministrar alumbrado a los pueblos de Rabanal y Lagüelles, e instalar una línea de transporte de energía para un horno eléctrico que tiene en Láncara.

Resu tanto que sólo solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y comunales; que el expediente se ha incoado con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes aplicables al caso; que no se han presentado reclamaciones; que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, informa que aquél le parece bien estudiado y con el suficiente detalle para darse cuenta de las obras, y que de la confrontación ha deducido que coincide sensiblemente con el terreno por lo que cree puede otorgarse la concesión para instalar una línea de transporte de energía eléctrica para el suministro de alumbrado y fuerza eléctrica a los pueblos de Lagüelles y Rabanal y una independiente al pueblo de Láncara para el transporte de la energía necesaria al funcionamiento de un horno eléctrico; que el Ingeniero Jefe de Obras públicas está conforme con que se otorge la concesión, pero no para alumbrado y fuerza eléctrica a Rabanal y Lagüelles, pues únicamente se hizo la petición para alumbrado, y con este único objeto se hizo la información pública, únicamente para alumbrado son las tarifas que acompañan al proyecto presentado y las únicas sometidas a información pública, luego sólo para alumbrado puede y debe otorgarse la concesión a dichos pueblos, a base del único expediente

incoado, propues ro, se ha que deb eornient rifas y r ción, y l servicio virtud d 1.º del l de 1924 gatorio, to de la condici informe

Resul trial-Sei forma.

1.º ( entre la según li partir u te al ho vo, per mador c en los s de dibu

2.º redés de y Babal

3.º man de mentos, transpo acometi transpo de está oia de l de ser c de la Je por tan ción.

4.º element niment venient que se e de la ce ferenci do sobr biendo primer alubr acciden determi que det la capa

RICIDAD

...to incoado  
...Fernández  
...concesión  
...de transporte  
...de Láncara  
...de Lagüelles,  
...transporte  
...eléctrico  
  
...solicita la  
...de paso  
...sobre los te-  
...o y comu-  
...ha incoa-  
...esto en el  
...vivo a los  
...obado por  
...zo de 1919  
...vigentes  
...no se han  
...que el  
...de Obras  
...confronta-  
...el terreno,  
...ce bien este  
...detalle  
...s obras, y  
...la deducen-  
...te puede  
...a instalar  
...la energía  
...de alum-  
...los pue-  
...nal y una  
...Láncara  
...ergrafía ne-  
...de un  
...uge hierro  
...a conform-  
...concesión,  
...y fuerza  
...agüelles,  
...petición  
...ción único  
...ción pú-  
...umbrado  
...pañan al  
...nicas so-  
...ción, lue-  
...de y de  
...a dichos  
...pediente

incoado, además en las condiciones propuestas por el referido Ingeniero, se han cometido dos omisiones que debe subsanarse, una es la concerniente a la aprobación de las tarifas y condiciones para su aplicación, y la otra es la declaración de servicio público de la concesión en virtud de lo ordenado en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 cuyo cumplimiento es obligatorio, proponiendo el otorgamiento de la concesión con arreglo a las condiciones que se deduce de su informe.

Resultando que la Jefatura Industrial-Servicio de Electricidad, informa.

1.º Que hay cierta incongruencia entre la Memoria y los planos, pues según la primera de la central va a partir una línea que va directamente al horno para su servicio exclusivo, pero va a derivar del transformador de Láncara como se expresa en los segundos, sin duda por error de dibujo ateniéndose a la primera.

2.º La tensión de servicio en las redes de distribución de Lagüelles y Rabanal ha de ser de 110 voltios.

3.º Quedarán sujetos al régimen de la concesión todos los elementos que componen las líneas de transporte y distribución hasta la acometida o entrada de la línea de transporte al horno en el local donde está establecido, pues la vigilancia de la instalación del horno ha de ser de la exclusiva competencia de la Jefatura Industrial y no debe por tanto estar contenido en la concesión.

4.º Aunque el peticionario tiene elementos suficientes para el sostenimiento de la central es muy conveniente a los intereses del público que se establezca en las condiciones de la concesión que debe darse preferencia a los servicios de alumbrado sobre los usos industriales, debiendo el concesionario atender en primer lugar a los servicios de alumbrado en caso de insuficiencia accidental o permanente de energía, determinándose la cantidad de esta que debe reservar a cada pueblo por la capacidad de los transformadores

actualmente instalados, o los que se instalen en lo sucesivo siempre que no aminoren la capacidad de los anteriores.

5.º Que las tarifas las encuentra oportunas pero insuficientes, por cuanto el peticionario al disponer de energía para usos industriales no podrá negar el suministro de esta a los que lo soliciten dentro de las condiciones técnicas de la red si en estas resultasen algún sobrante del funcionamiento del horno por lo que tan pronto como tenga peticiones de fuerza y posibilidad de darla, deberá tramitar el expediente de las tarifas.

6.º Presentará el Reglamento de servicio a la Jefatura Industrial.

Que la Abogacía del Estado informa que teniendo en cuenta que se ha tramitado el expediente con todas las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes procede otorgar la concesión con las condiciones propuestas en los precedentes dictámenes técnicos.

Considerando que la petición que ha servido de base al presente expediente sólo se refiere a alumbrado para Rabanal y Lagüelles y a energía solo y únicamente para el uso del horno eléctrico que el peticionario tiene instalado en Láncara, a eso solo fin está redactado el proyecto presentado, y únicamente para alumbrado son las tarifas que le acompañan; que con el único fin a que se contrae la petición y proyecto presentado se realizó la información pública y sólo lo expuesto fue sometido a ella para los fines dichos puede y debe otorgarse la concesión y el día que deseara impliarla el peticionario con el uso de la energía eléctrica que le sobrara para fuerza motriz, deberá solicitarla llenando los mismos trámites que ha llenado para esta o los que entonces estuvieren en vigor con arreglo a las disposiciones vigentes.

Considerando que el expediente está debidamente tramitado, que no se han presentado reclamaciones, que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión, por lo que nada se opone a ello.

He resuelto:

Otorgar a D. Manuel Fernández Alvarez la concesión para auspiciar su (central actual concesión con la instalación, de las líneas de transporte de energía eléctrica para el suministro de alumbrado, únicamente, a los pueblos de Lagüelles y Rabanal y de otra línea independiente de las anteriores, partiendo de la central, al pueblo de Láncara, para el transporte de la energía necesaria al funcionamiento de un horno eléctrico sujetándose a las condiciones siguientes:

1.º Se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

2.º Esta obra se declara de utilidad pública al único efecto de imponer la servidumbre forzosa de paso de la corriente eléctrica sobre los terrenos comunales que atraviesa.

3.º Las obras, salvo las modificaciones que se deriven de las presentes condiciones, se efectuarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el perito electricista don Cayo Pérez.

4.º La tensión de la línea de transporte no podrá exceder de 2.000 voltios en la línea de los pueblos de Rabanal y Lagüelles y de 110 voltios la tensión de servicio en las redes de distribución de los mismos, siendo de 220 voltios en la línea que va al horno eléctrico situado en Láncara de Luna.

5.º Los postes que limitan los tramos de cruce con los caminos y el río Luna, serán metálicos, de hormigón armado o mixto, pero en este caso tendrán metálicos por lo menos, la parte enterrada, cincuenta centímetros sobre el suelo, y la longitud suficiente para que la unión con la madera sea resistente.

6.º La madera será escogida, de roble, castaño o pino, y no podrá estar empotrada en caja metálica cerrada, sino que estará sujeta en forma de que pueda examinarse fácilmente su estado y tenga salida el agua de lluvias. En la parte superior tendrá un zumcho de hierro que impida que pueda abrirse o astillarse

el poste. Los soportes de los aisladores serán pasantes y estarán sujetos a ambos lados en forma de que no puedan tener movimiento alguno.

El cable de tramo de cruces tendrá una sección superior a cincuenta milímetros cuadrados e irá unido a otro directamente a distancias máximas de uno (1) metro en la sujeción de los cables, postes etc; se cumplirán además todos los requisitos que señala el artículo 39 del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza en importe del tres por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

7.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de tres meses y terminarán dentro del de quince contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

8.ª Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que se empiecen y terminen las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que no sea el concesionario autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales, que se desprenden de las condiciones de la

concesión, y disposiciones aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se otorga, con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas, fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad; sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en el sucesivo, le sean aplicables, siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento o la Autoridad administrativa que la otorga, para variar a costa del peticionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorga por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera que construya el Estado o por alguna entidad en que aquél haya delegado; para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente a hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tengan por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

10. Todas las líneas comprendidas en esta concesión o sean las líneas de transporte y distribución hasta la acometida de línea de transporte al hormo eléctrico situado en Láncara de Luna, al local donde éste está establecido, quedan sujetas al régimen de esta concesión y deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones prescritas en el vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1919.

11. Se declaran preferentes los servicios de alumbrado público y privado sobre los usos industriales cualquiera que sean, por lo tanto, en caso de insuficiencia accidental o permanente de energía el concesionario deberá atender en primer lugar, por su carácter preferente, a los primeros, con relación a los segundos, empleando en éstos únicamente la cantidad de fluido eléc-

trico sobrante después de atender a los primeros con las tensiones que para sus líneas dispone la condición 4.ª de esta concesión. La cantidad de energía que, como mínima deberá reservarse a cada pueblo para su alumbrado, se regulará por la capacidad de los transformadores actualmente instalados o la de los que se instalen en lo sucesivo siempre que no aminoren la capacidad anterior de dichos transformadores.

12. El concesionario presentará un Reglamento de servicio a la Jefatura Industrial, adecuado al nuevo conjunto que resulta de la adición a la red privada de las que se otorgan por esta concesión.

13. a) El suministro de alumbrado será únicamente por lámparas fijas o conmutadas, y para él se aprueban las tarifas presentadas con el proyecto base de esta concesión con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordena las disposiciones vigentes; debiendo tener en cuenta el concesionario que no podrá suministrar alumbrado por contador, así como tampoco energía eléctrica para fuerza motriz, hasta que previa la petición a la autoridad que corresponda, acompañada aquélla de las tarifas sea debidamente autorizado para ello.

b) Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá ni podrá por consiguiente, negar el suministro de alumbrado al que lo solicite, cualquiera que sea el número de lámparas solicitadas, concediendo aquél por orden riguroso de petición.

c) Cuando no tengan el concesionario fluido disponible formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de petición que irá satisfaciendo, en dicho orden cuando lo vaya teniendo.

14. Esta concesión queda declarada, servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924.

15. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a). de 190 del mi to de t en el s bajo a 28 de incum tolas los int recurs citado del tri b). dustri de 19 de Fel 12 de de 19: c). decret lativo obrero de ción d d). accide Ob) rio el posici las m tados y tod cesivo 16. quier conce rio, s conce guien la ley Regl cació: sos y todas que s de la condi Y nario resió: cient la vi ptes! Orde las p

a). Real orden de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del trabajo aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el citado artículo 27 del citado Código del trabajo.

b). Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y sus Reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

c). Ley de 27 de Febrero y Real decreto de 11 de Marzo de 1919, relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para la aplicación de lo anterior.

d). Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará así mismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión, por parte del concesionario, será causa de la caducidad de la concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones de esta concesión el que remitió una póliza de ciento veinte pesetas como dispone la vigente ley del Timbre, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que las personas o entidades que lo de-

seen puedan recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de notificación.

León, 13 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino

*Frutos Recio*

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

*Sesión ordinaria de 21 de Enero de 1930*

Abierta la sesión a las once horas, bajo la Presidencia del Sr. Vicente López, con asistencia de los señores Zaera, Berrueta, Norzagaray, González Puente y Arriola, leída el acta de la anterior fué aprobada, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar varias cuentas de servicios provinciales y padrones de cédulas personales.

Idem liquidaciones por cédulas de varios Ayuntamientos y que se publique la relación en el BOLETÍN OFICIAL.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo de la provincia, el precio medio de los suministros militares para el presente mes.

Desestimar la instancia de Anastasia Fernández, que solicita un socorro de lactancia.

Idem la de Eleuteria García, que solicita la admisión de cinco niños en el Hospicio de esta capital.

Admitir en el asilo de mendicidad, a la pobre de 85 años Josefa Alvarez.

Aprobar el presupuesto de gastos para redactar el proyecto de construcción de un puente sobre el río Omaña, en Omañuela, de una pila de un puente en San Andrés de las Fuentes, de Villaselán, del de Rabanal, sobre el Luna y del de Cerecero.

Admitir en el Hospicio de León a José Blanco, de Noceda.

Expresar las gracias a D. Cipriano Robles, por el donativo de su obra «Historia documentada de Guzmán el Bueno».

Remitir a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, varios datos referentes al personal de la Imprenta.

Subvencionar trece obreros para que asistan al Cursillo agrícola de Benaviles de Orbigo.

Quejar enterada de la comunicación de la Alcaldía de León, remitiendo el duplicado del convenio celebrado con el Sr. Presidente de la Diputación, en nombre de la misma con el Ayuntamiento, sobre la forma de abonar la aportación municipal para la construcción de la Escuela Normal de Maestros.

Autorizar a la Sociedad Hidroeléctrica del Porma, para cruzar con un cauce la carretera provincial, bajo las condiciones del dictamen técnico.

Pasar al Pleno la Real orden de la Dirección general de Obras públicas, participando la aprobación del plan de ordenación, para la construcción de caminos vecinales con las modificaciones que indican.

Instruir en el Juzgado de primera instancia expediente de información para perpetua memoria a fin de poder cobrar los intereses de las inscripciones nominativas a favor del Hospicio y casa de expositos de León.

Aprobar el presupuesto de las obras que han de ejecutarse con cargo a fondos provinciales en el camino de Fontecha a Villamañán.

Dada cuenta de la certificación que remite el Sr. Presidente de la Junta vecinal de Nocedo de Curueño, participando de que en sesión celebrada por la misma, se acordó por unanimidad ver con agrado el acuerdo tomado por esta Comisión en sesión de 7 del corriente, por el cual se accede a continuar la construcción del puente, comprometiéndose dicha Junta para ello a contribuir con la cantidad de 600 pesetas 29 céntimos, y cuya suma será aportada en trabajos personales y transporte de materiales para la mencionada obra; la Comisión provincial acuerda quedar enterada, con la advertencia de que el citado pueblo ha de cumplir en un todo los extremos diversos de que consta el acuerdo adoptado por esta Comisión en sesión de 7 del corriente.

Solicitar de la Dirección de la

Escuela de Puericultura, datos acerca de lo que han de ser las Escuelas provinciales.

Conceder al Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna 2.000 pesetas de subvención para la construcción de una travesía en el camino vecinal de dicho pueblo.

Abonar a D. Manuel Navarro, vecino de Madrid, por trabajos ejecutados en la toma de datos con destino a cédulas personales, 150 pesetas.

Despachados varios asuntos de trámite y de orden interior, fué levantada la sesión a las trece horas y treinta minutos.

*Sesión de 28 de Enero de 1930*

Abierta la sesión a las once, bajo la Presidencia del Sr. Vicente López, con asistencia de los señores Zaera, Berrueta, Norzagaray, González Puente y Arriola, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada, adoptándose los acuerdos siguientes:

Admitir en el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos a Enrique Prieto Gómez, de Banidores; en el Manicomio de Conjo a Matilde González, de Santa Marina del Rey y en el Asilo de Mendicidad a María Rodríguez, de Toral de los Guzmanes.

Aprobar la liquidación definitiva de la acera de la calle de la Independencia, en la parte que corresponde a la Diputación, excepto las partidas que se refieren a un encintado de mayor ancho que el convenido.

Aprobar varios padrones de cédulas personales.

Entablar gestiones particulares en el asunto del alcance del ex Depositario Sr. Rivas.

Desestimar una instancia de Josefa Aláez, vecina de Cifuentes, solicitando la admisión de cuatro hijos suyos en el Hospicio.

Conceder la excedencia al Oficial mayor y al Aparejador de construcciones civiles, por tener que cumplir el servicio militar, encargando del Negociado de Intereses generales al Oficial 1.º D. Honorato Gutiérrez.

Designar para el cargo de Maestro Auxiliar del Hospicio, con carácter interino a D. Teófilo Perier.

Conceder provisionalmente local en la Diputación a la Cámara de la Propiedad rústica, en tanto sea instalada definitivamente.

Autorizar a la Sección de Vías y Obras para que proceda a la reparación del camino de Congosto a San Miguel de las Dueñas, formándose el presupuesto correspondiente.

Conceder quince días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, al Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada.

Aceptar los terrenos que gratuitamente ofrece el Ayuntamiento de La Vecilla, para construir un edificio con destino a colonia veraniega, compuesta por los asilados de la Beneficencia provincial, y expresar las gracias al Ayuntamiento.

Anunciar de acuerdo con la Junta Calificadora y con arreglo al turno que corresponda, dos plazas de Ordenanzas vacantes en esta Diputación.

Aprobar varias cuentas de servicios provinciales y despachar varios asuntos de trámite y de orden interior.

Señalar para celebrar las sesiones correspondientes al mes de Febrero los días 4, 11, 18 y 25 a las once de la mañana. Acto seguido se levantó la sesión a las trece horas y cuarenta minutos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, según lo dispuesto en el párrafo 10 artículo 28 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

León, a 7 de Febrero de 1930.—  
El Presidente, José M.ª Vicente.—  
El Secretario, José Peláez

#### TESORERIA - CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

##### Anuncio

En la *Gaceta de Madrid* fecha 9 del actual, se publica el anuncio para la provisión por concurso del cargo de recaudador de la Hacienda en la Zona de Huescar, de la provincia de Granada.

Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29), se admitirán en esta Delegación de Hacienda, las instancias que en solicitud de dicho cargo presenten hasta el día 4 de Marzo próximo en que expira el plazo.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 14 de Febrero de 1930.—El Tesorero-Contador, V. Polanco.

## MINAS

### ANUNCIOS

No habiendo podido realizarse, en los plazos anunciados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 240, de 22 de Octubre del año próximo pasado, las operaciones periclitadas de reconocimiento, y en su caso demarcación, de los registros que a continuación se detallan, por haberlo impedido el persistente temporal de lluvias, nieves y nieblas, reinante en los meses de Noviembre y Diciembre últimos, se lo comunicó, oportunamente, a esta Jefatura, el Ingeniero comisionado para realizar aquellas operaciones; el excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 31 de Enero, próximo pasado, ha tenido a bien aprobar la suspensión de las operaciones anunciadas, acordando se anuncien otra vez, cuando el estado del tiempo permita efectuarlas.

Todo lo cual se publica para conocimiento de los registradores de las siguientes minas:

Registro número 8.675, Dos Amigos, término de Tejedo, Ayuntamiento de Candín.

Idem número 8.671, 2.ª Dos Amigos, término de idem, Ayuntamiento de idem.

Idem número 8.680, Nuevo Pensamiento, término de idem, Ayuntamiento de idem.

Idem número 8.678, 2.ª Hispania, término de Barbía, Ayuntamiento de Valle de Finolledo.

Idem número 8.679, 3.ª Hispania, término de idem, Ayuntamiento de idem.

Idem

glo a lo dis-  
del artículo  
udación de  
928 (Gaceta  
esta Delega-  
stancias que  
rgo presen-  
rzo próximo  
el presente  
nocimiento  
e 1930.—El  
blanco.

S

realizarse,  
s en el Bo-  
vinoia, nú-  
bre del año  
aciones pe-  
to, y en su  
s registros  
stallan, por  
stente tem-  
y nieblas,  
Noviembre  
lo comuni-  
a Jefatura,  
para reas-  
s; el exca-  
de la pro-  
niero, pró-  
bien apro-  
peraciones  
e anuncian-  
o del tiem-

sa para co-  
radores de

Dos Ami-  
Ayunta-

Dos Ami-  
untamien-

uevo Pen-  
m, Ayun-

Hispania,  
ntamiento

Hispania,  
miento de

Idem número 8.629, Jesús, tér-  
mino de Sorbeda y Argayo, Ayun-  
tamiento de Páramo del Sil.

Idem número 8.622, Agapito,  
término de Tremor de Abajo, Ayun-  
tamiento de Folgoso de la Ribera.

Idem número 8.127, San Pedro,  
término de Vaile, Ayuntamiento de  
Vegacervera.

Idem número 8.623, Demasia a  
Carolina, término de idem, Ayunta-  
miento de idem.

Idem número 8.656, Segunda Pi-  
lar, término de Valle de Regueras,  
Ayuntamiento de Matallana.

Idem número 8.659, Demasia Pi-  
lar, término de idem, Ayuntamiento  
de idem.

León, 12 de Febrero de 1930.—  
El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

Se hace saber: que con fecha 11  
de Febrero de 1930, ha sido dictada  
por el Excmo. Sr. Gobernador Civil  
la siguiente,

«Providencia.— En vista del infor-  
me emitido con fecha de hoy por el  
Ingeniero Jefe del Distrito Minero  
de León, y en virtud de lo dispues-  
to en el párrafo segundo del artícu-  
lo 2.º del Real decreto de 28 de Di-  
ciembre de 1917, vengo en declarar  
de utilidad pública la Central eléc-  
trica y línea de transporte y empal-  
me que ha de unir dicha Central con  
la línea por la que la Sociedad «La  
Prohida» suministra actualmente  
fluido a los grupos mineros de la  
S. A. «Minero Siderúrgica de Ponfe-  
rrada», instalaciones que se verifi-  
carán en término y Ayuntamiento  
de Villablino y tal como se consigna  
en la Memoria y planos incluidos  
en el expediente, firmados con fecha  
23 de Septiembre de 1929, por el  
Ingeniero de Minas, M. Jorissen.—  
León, a once de Febrero de mil no-  
vecientos treinta.—El Gobernador,  
firmado, Recio, rubricado».

León 13 de Febrero de 1930.—El  
Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

Se hace saber que con fecha 12 de  
Febrero de 1930, ha sido dictada  
por el Excmo. Sr. Gobernador civil  
la siguiente,

«Providencia.— Vista la instancia

de fecha 20 de Febrero de 1928,  
presentada por D. Nicanor Díez  
Rodríguez, vecino de Robles, solici-  
tando autorización para construir un  
polvorin para almacenar 20 cajas de  
dinamita y los detonadores y mecha  
correspondiente.

Resultando de las visitas verifica-  
das, que consiste en una caseta de  
ladrillos de 4 metros por 2,50 de  
ancho y 2,50 de alto, dividido en  
dos compartimientos, rodeado de  
cerca y provisto de pararrayos, se-  
parado de todo lugar habitado y sito  
en el lugar denominado Prado Grau-  
de, reuniendo las condiciones ade-  
cuadas.

De conformidad con el Ingeniero  
Jefe de la provincia; vengo en con-  
ceder a D. Nicanor Díez Rodríguez,  
vecino de Robles, autorización para  
recibir y almacenar en su polvosin  
sito en el lugar llamado Prado  
Grande o Tras las Morecas hasta la  
cantidad máxima de 20 cajas de di-  
namita y los detonadores y mecha  
correspondientes, debiendo almace-  
narse en los locales separados al  
efecto.

En la conservación y manejo de  
los explosivos habrá de cumplirse  
todas las prescripciones que rigen  
en la materia o las que en lo futuro  
se dictaren y de modo especial las  
contenidas en los artículos 152 y si-  
guientes del Real decreto de 10 de  
Marzo de 1925, teniendo en cuenta  
que esta autorización se hace sin  
carácter de concesión, quedando su-  
peditada a lo que dispone el artículo  
151 del citado Real decreto».

El que se crea lesionado por dicha  
resolución, podrá recurrir contra ella  
ante el Excmo. Sr. Ministro de Fo-  
mento en el plazo de quince días a  
contar desde el siguiente a la publi-  
cación de este anuncio en el BOLE-  
TIN OFICIAL.

León, 13 de Febrero de 1930.—El  
Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

Se hace saber a D. Francisco Ba-  
lín Alonso, vecino de Bambibre que  
por decreto del Excmo. Sr. Gober-  
nador civil de fecha 12 del corriente  
ha sido cancelado y fenecido el ex-  
pediente de registro, de 128 pte-

nencias de antracita, nombrada  
«Nina» sita en término de San An-  
drés de las Puentes, Ayuntamiento  
de Albares, presentada por él, en el  
día 11 del corriente mes, por no  
haber satisfecho el 5 por 100 del  
depósito correspondiente, en el plazo  
reglamentario según previene el  
artículo 93 del Reglamento general  
para el régimen de Minería de 16 de  
Junio de 1905.

León, 14 de Febrero de 1930.—El  
Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Prioro

Formadas las cuentas municipales  
de este Ayuntamiento correspon-  
diente al ejercicio económico de  
1929, desde esta fecha quedan expues-  
tas al público, en la Secretaría mu-  
nicipal, por espacio de 15 días, para  
que durante el mismo y los ocho días  
siguientes, todos los vecinos del  
término puedan ofrecer los reparos  
que estime pertinentes.

Prioro, 12 de Febrero de 1930.—  
El Alcalde, Bernardino Prado.

### Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Por término de veinte días y  
para oír reclamaciones, se hallan  
expuestas al público en la Secre-  
taría de este Ayuntamiento, las listas  
de electores para Compromisarios  
en elección de Senadores, con ar-  
reglo a lo dispuesto en el artículo 25  
de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Hospital de Orbigo, 12 de Febrer-  
o de 1930. El Alcalde, P. O., Ra-  
miro Blanco.

### Alcaldía constitucional de Sahagún

Aprobadas por la Comisión mu-  
nicipal permanente de este Ayun-  
tamiento, las cuentas municipales  
de los ejercicios 1925-26, semestre  
de 1926, año 1927, 1928 y 1929,  
acompañadas de los documentos  
justificativos, se hallan expuestas  
al público en la Secretaría del Ayun-  
tamiento, durante quince días a fin  
de que durante dicho plazo y los

ocho días siguientes, al mismo pueda cualquier habitante de este término municipal, formular las observaciones, reparos y defectos que juzgue pertinentes.

Sahagún, 15 de Febrero de 1930.  
—El Alcalde, Rafael Castrillo.

#### *Alcaldía constitucional de Izagre*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, el reparto de la ganadería de este Ayuntamiento que se ha llevado a efecto para cubrir la cantidad consignada en presupuesto a tal fin, para lo cual y durante dicho plazo podrán formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Formada la lista de señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes con derecho a votar para Compromisarios en las elecciones que puedan verificarse en el año actual de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría para oír reclamaciones.

Izagre, 8 de Febrero de 1930.  
—El Alcalde, Agustín Ruano.

#### *Alcaldía constitucional de Campazas*

Habiéndose acordado por esta Corporación municipal solicitar un empréstito del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, para atender a la redención de un foro que existe en este Municipio, se halla expuesto al público el expediente formado a tal fin en la Secretaría municipal, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten, que ha de ser dentro del plazo que señala el vigente Estatuto municipal.

Campazas, 5 Febrero de 1930.  
—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Con el fin de hacer efectivo el crédito de 30.000 pesetas, con destino al pago de los gastos que se originen en la redención de una acción foral que grava sobre varios terrenos pertenecientes a este Municipio, la Corporación municipal en pleno acordó en sesión celebrada

con fecha 3 del actual, gravar con hipoteca las fincas tituladas Matillanas y Barceas, del patrimonio de este Municipio y siendo necesaria la ratificación del acuerdo por medio de referéndum según se determina por el artículo 220 del Estatuto municipal vigente, se concede un plazo de diez días por oír reclamaciones que puedan formularse, respecto al derecho que a los vecinos crean les asiste, presentando estar en la Secretaría municipal, transcurrido dicho plazo, se considerará que están conforme con lo acordado.

Campazas, 16 de Febrero de 1930.  
—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

#### *Alcaldía constitucional de Pobladura de Pelayo García*

Teniendo este Ayuntamiento que construir un pozo artesiano por administración, se ruega a los contratistas dedicados a tales fines, pasen a contratar con este Ayuntamiento.

Pobladura de Pelayo García, a 12 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Cándido Marcos.

#### *Alcaldía constitucional de Valdesamario*

Las listas de mayores contribuyentes en número cuádruplo al de señores Concejales con derecho a tomar parte en las elecciones de Compromisarios para la de Senadores, se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días para oír reclamaciones.

Valdesamario, 9 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Gregorio Pérez.

#### *Alcaldía constitucional de Villaornate*

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los

motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

Villaornate, 10 de Febrero de 1930. —El Alcalde, Ignacio Alonso.

#### *Alcaldía constitucional de Cistierna*

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días y tres más para su examen y reclamaciones.

Cistierna, 17 de Febrero de 1930.  
—El Alcalde, E. Corral.

#### *Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo*

Acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, la aprobación de los documentos que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario al objeto de su examen y oír las reclamaciones que contra los mismos puedan formularse:

1.º Lista de mayores contribuyentes con derecho al voto para la elección de compromisarios en las de Senadores.

2.º Lista de familias pobres incluidos en beneficencia para la asistencia médico farmacéutica.

3.º Rectificación del padrón de habitantes de este término, correspondiente al año 1929 y presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio corriente.

Villarejo de Orbigo, a 17 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Ignacio Ortiz.

#### *Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor*

Con objeto de oír reclamaciones y durante el plazo de quince días, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo, correspondientes a los años de 1928 y 1929.

Mansilla Mayor, 16 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Pedro Robles.

Alc  
1  
Forma  
del Ayur  
cuádruplo  
tes, con  
elección  
de Senad  
público e  
namiento  
para oír  
Poziel  
brero de  
Rodríguez  
Alc  
Lista  
que se pi  
tículo 25  
bre de  
Compro  
cual ha e  
por el pl  
presenta  
Don A  
• B  
• S  
• J  
• D  
• D  
• P  
• F  
• J  
• A  
Albar  
brero de  
Merayo.  
Lista  
en núme  
tes, que  
promisa  
forma de  
la Ley d  
la cual h  
por el  
desde el  
hasta la  
ducido r  
Don E  
Doña I  
Don N  
• A  
• S  
• C

### Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Formada la lista de los individuos del Ayuntamiento y de su número cuádruplo de mayores contribuyentes, con derecho a sufragio en la elección de Compromisarios para la de Senadores, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de veinte días para oír reclamaciones.

Pozuelo del Páramo, 17 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

### Alcaldía constitucional de Albares de la Ribera

Lista de los señores Concejales que se publica a los efectos del artículo 25 de la Ley de 8 de Septiembre de 1877, para la elección de Compromisarios para Senadores, la cual ha estado expuesta al público por el plazo legal, sin que se hayan presentado reclamaciones.

- Don Andrés Merayo Alvarez.
- Baldomero Silván Vitoria.
  - Severiano Robles Alonso.
  - José Celada Merayo.
  - Demetrio Alvarez Merayo.
  - Domingo Moreno Vitoria.
  - Pablo Vitoria Fernández.
  - Felipe Mantecón Vázquez.
  - Juan Trabajos Torre.
  - Antolín Payero Castro.

Albares de la Ribera, 15 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Andrés Merayo.

Lista de mayores contribuyentes en número cuádruplo al de Concejales, que tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores y que se forma de acuerdo al artículo 85 de la Ley de 8 de Septiembre de 1877, la cual ha estado expuesta al público por el plazo legal, comprendido desde el día 27 de Enero último hasta la fecha, sin que se haya producido reclamación alguna.

- Don Emeterio Martínez Ortiz.  
Doña Pascuala Carreira Fernández.  
Don Nicasio Nazabal Armendia.
- Manuel Cabo de la Fuente.
  - Sebastián González.
  - Celestino Merayo Alvarez.

### Don Joaquín Martínez Vitoria.

- Juan Feliz Cubero.
- Millán Merayo Fernández.
- Julián Mantecón Panizo.
- José Antonio Alonso Otero.
- José Payero Alonso.
- Bernardo Silván Silva.
- Francisco Javier Silván.
- Tomás Fernández Ribera.
- Santos Robles García.
- José Salso Iglesias.
- Francisco Payero Alvarez.
- Domingo Vidal Rodríguez.
- Manuel Silván Rivera.
- Juan José Alvarez Calvete.
- Domingo Merayo Alvarez.
- Manuel Morán Alonso.
- Andrés Vitoria Vitoria.
- Clemente Vitoria Morán.
- Esteban Fernández Vitoria.
- Pedro Fernández Alonso.
- Francisco Moreno Garrido.
- Antonio Balín Ramos.
- Manuel Feliz García.
- José Alonso Robles.
- Felipe Morán Chachero.
- Eugenio Morán Morán.
- Crisanto Alvarez Alonso.
- José Antonio Payero Robles.
- Manuel García Feliz.
- Antonio Robles Merayo.
- Pedro Silván Morán.
- Juan Silván Marcos.
- Domingo Torre Martínez.

Continuando la ausencia en ignorado paradero, desde hace más de diez años de Francisco García Onzúe, padre del mozo Francisco García Martínez, número 12 del reemplazo de 1926; la de Vicente y Victorino, hermanos del mozo Crisanto Morán Blanco, número 21 del mismo reemplazo que el anterior; y la de Miguel Payero Alvarez, hermano del mozo Emilio Payero Alvarez, número 22 del propio reemplazo que los anteriores, se anuncia al público por el presente, a los efectos del artículo 293 del vigente Reglamento de Reemplamiento y Reemplazo del Ejército, para que las personas que tengan conocimiento o noticia de dichos individuos lo manifiesten a esta Alcaldía, a los efectos del expediente de prórroga de 1.ª clase que a

instancia de dichos mozos no hallo instruyendo.

Albares de la Ribera, 17 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Andrés Merayo.

\* \* \*

No habiéndose presentado a los efectos de clasificación y declaración de soldados, los mozos que al final se expresarán, se les previene, cita y emplaza, para que puedan hacerlo antes del día 2 de Marzo próximo, pues de lo contrario se confirmará la nota de prófugo con que han sido clasificados por este Ayuntamiento.

Asimismo se advierte a las personas que tengan noticia del paradero de los mozos referidos, la obligación que tienen de ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, a la mayor brevedad posible.

### Relación que se cita

Corral Tejerina, Ernesto, hijo de Dionisio y Margarita.

Fernández Brasiedo, Basilio, de Eduardo y Adela.

García Polvorosa, Inocencio, de Miguel y Esperanza.

Albares de la Ribera, 17 de Febrero de 1930.—El Alcalde, P. O., (ilegible).

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Reliegos

Estado confeccionadas las cuentas vecinales del ejercicio de 1929 y el presupuesto ordinario para el año de 1930, se hallan expuestas al público en casa del Secretario de la Junta vecinal, a fin de que los vecinos puedan examinarlas y poner las reclamaciones que estimen convenientes por término de quince días, pasados los cuales no serán atendidas.

Reliegos, 16 de Febrero de 1930.—El Presidente, Gabriel Castro.

### Junta vecinal de

#### Castrotierra de la Valduerna

A los efectos de oír reclamaciones se hallan expuestas al público durante el plazo reglamentario, en el domicilio del Presidente que suscribe, las cuentas de ingresos y gastos

de esta entidad, pertenecientes al ejercicio de 1929, advirtiendo que pasado el tiempo reglamentario, no se atenderá ninguna que se presente.

Castrotierra de la Valderrna, 13 de Febrero de 1930. — El Presidente, Tomás Prieto.

#### Junta vecinal de Prioro

Formados por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930 y las cuentas correspondientes al año de 1929, desde esta fecha quedan expuestos al público por espacio de quince días, en Secretaría de esta Junta, para que durante el mismo y quince días más todos los vecinos del término puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en la forma establecida en el Estatuto municipal y en Reglamento de Hacienda vigentes.

Prioro, 12 de Febrero de 1930. — El Presidente, Miguel Prieto.

#### Junta vecinal de Cimanes del Tejar

Formado el presupuesto ordinario de este pueblo para el año actual de 1930, se halla expuesto al público en casa del que suscribe, por término de quince días y tres más al objeto de oír reclamaciones, a los efectos del artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cimanes del Tejar, 1.º de Febrero de 1930. — El Presidente, Eduardo Morán.

#### Junta vecinal de Fogedo

El día 18 de Marzo próximo, tendrá lugar en la casa Consistorial de Villadangos, la subasta para contratar la ejecución de un pozo artesiano en término de Fogedo, para el abastecimiento de agua de su vecindario, cuya obra se realizará con auxilio del Estado, y con arreglo al pliego de condiciones redactado por esta Junta, que se halla a disposición de cuantas personas quieran examinarlo en casa del que suscribe.

Fogedo, 11 de Febrero de 1930. — El Presidente, Gabriel Gómez.

#### Junta vecinal de Lugueros

Confecionadas las cuentas por esta Junta vecinal del ejercicio del año de 1929, se hallan expuestas al público en casa del Presidente que suscribe, por término de quince días, para oír reclamaciones, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lugueros, a 10 de Febrero de 1930. El Presidente, Tomás Orejas.

#### Junta vecinal de Villamarco

Se hallan formadas las cuentas de esta Junta vecinal de ingresos y gastos, desde la fecha del diez y seis de Marzo del año de 1929, hasta la del catorce del mes actual y año de 1930, con expresión de los ingresos y gastos habidos, detalladamente y los motivos que los causaron.

Dichas cuentas se hallan de manifiesto en casa del Presidente que suscribe, para oír reclamaciones por plazo de ocho días, pasados los cuales no será atendida ninguna.

Villamarco, 15 Febrero de 1930. — El Presidente, Juan Pastrana.

#### Juntas vecinales del Concejo de Valdeón

Aprobado por las Juntas vecinales de este Concejo, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de esta entidad, por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

Posada de Valdeón, a 8 de Febrero de 1930. — El Presidente, Manuel de María.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes

En ejecución de sentencia de los autos de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de doña

Felipa Alvarez Lama, representada por el Procurador Sr. Alvarez Tomás, contra Aurelia Pérez Samperio, como representante legal de su hija menor de edad Emilia de Lama Pérez, se saca a pública subasta los bienes que se dirán como de la propiedad de las deudoras y en cuyos autos han sido declaradas rebeldes.

Primero. La cuarta parte de una casa, sita en el casco del pueblo de Villablino, que linda: al frente, carretera de León a Caboalles; espalda, con otra de hijas de Aniseto Alvarez; izquierda, con casa y cañal de Baltasar de Lama y a la derecha, con plaza pública; valorada en tres mil pesetas.

Segunda. La cuarta parte de un huerto en el mismo término y sitio del Pradín valorado en doscientas cincuenta pesetas, que responde de doscientas para principal y cincuenta para costas, de quince áreas de cabida aproximadamente, linda: al Este, callejón; Sur, casa de D. José Valero; Oeste, arroyo y Norte, huerta de D. Juan Fernández.

Tercero. Un prado en término de San Miguel de la Ceana al sitio de Santa María, de dos carros de cabida de la medida antigua, del país o sean quinientas áreas, que linda al Este, arroyo; Oeste, río Sur, otro de Fernando del Reguero; y Norte, otro de la fundación Sierra Pamblay; valorado en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día veintidos de Marzo, a las once de la mañana, para tomar parte en la misma será necesario depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca que sea objeto de remate. El rematante habrá de conformarse con una certificación del acta de remate, por carecerse de títulos.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos que puedan interesarse.

Murias de Paredes, 8 de Febrero de 1930. — Honorato González. — Luis Cabezas.

20150. P. — 89.

Imp. de la Diputación provincial

NU

Luigi  
cretario  
BOLET  
ejempla  
donde  
del núm  
Los 5  
var los  
denada  
que det

Parte  
A

Circul  
Servic  
cuar

Jefatu  
provi

Jefatu  
León  
habi  
de 1  
Anunc

Comar  
de I  
A

Edicto  
A

Edicto

Anunc

P

S. M  
(q. D.  
Victor  
cipe d  
person  
lia, o  
import  
(Gac